



Roj: **AAP BI 805/2018 - ECLI:ES:APBI:2018:805A**

Id Cendoj: **48020370032018200051**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Bilbao**

Sección: **3**

Fecha: **30/05/2018**

Nº de Recurso: **144/2018**

Nº de Resolución: **234/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MARIA CARMEN KELLER ECHEVARRIA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA - SECCIÓN TERCERA
BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA - HIRUGARREN SEKZIOA

BARROETA ALDAMAR 10-3ª planta - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016664

Fax / Faxes: 94-4016992

NIG PV / IZO EAE: 48.04.2-17/004041

NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.42.1-2017/0004041

Recurso apelación oposición a ejecución LEC 2000 / Ex.aurk.ap.2L 144/2018

O.Judicial origen / *Jatorriko Epaitegia* : Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Bilbao / Bilboko Lehen Auzialdiko 7 zk.ko Epaitegia

Autos de Pieza oposición a la ejecución 5/2017 (e)ko autoak

Recurrente / Errekurtsogilea: MADARIA DE GORDEJUELA S.L.U.

Procurador/a/ Prokuradorea:VERONICA VAZQUEZ FONTAO

Abogado/a / Abokatua: DAVID PRIETO RODRIGUEZ

Recurrido/a / Errekurritua: RESIDENCIAL PROMOSOL 2004 S.L.

Procurador/a / Prokuradorea: IRATXE PEREZ SARACHAGA

Abogado/a/ Abokatua: RICARDO GUNDIN QUIROGA

A U T O N° 234/2018

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMA SRA. PRESIDENTA: Dª MARIA CONCEPCIÓN MARCO CACHO

MAGISTRADA : Dª ANA ISABEL GUTIERREZ GEGUNDEZ

MAGISTRADA: Dª CARMEN KELLER ECHEVARRÍA

LUGAR: BILBAO (BIZKAIA)

FECHA: treinta de mayo de dos mil dieciocho .

Vistos en grado de apelación ante la Sala Tercera de esta Audiencia Provincial integrada por las Ilustrísimas Señoras Magistradas del margen los presentes autos de oposición a la ejecución 5/17 procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Bilbao y seguido entre partes: como apelante: MADARIA DE GORDEJUELA S.L.U. representada por la Procuradora Dª Verónica Vázquez Fontao y dirigida por el Letrado



D. David Prieto Rodriguez; y como parte apelada: RESIDENCIAL PROMOSOL 2004 S.L. representada por la Procuradora D^a Iratxe Perez Sarachaga y dirigida por el Letrado D. Ricardo Gundin.

SE ACEPTAN y se dan por reproducidos, en lo esencial, los antecedentes de hecho del Auto impugnado, en cuanto se relacionan con el mismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El referido Auto de instancia, de fecha 8 de septiembre de 2017 es del tenor literal siguiente: "PARTE DISPOSITIVA: 1.- SE DESESTIMA LA OPOSICIÓN formulada por la procuradora Sra. VAZQUEZ FONTAO, en nombre y representación de MADARIA DE GORDEJUELA S.L.U., a la ejecución instada por la Procuradora Sra. PEREZ SARACHAGA, en nombre y representación de RESIDENCIAL PROMOSOL 2004 S.L., basada en la falta de autenticidad y firmerza del título.

2.- En resolución aparte se acordará lo procedente respecto al defecto subsanable relativo a no haberse acompañado el convenio arbitral.

3.- No se hace expresa imposición de las costas causadas.

4.- Llévase testimonio de esta resolución a la ejecución número 174/2017."

Y el Auto de aclaración al anteriormente referido, de fecha 26 de enero de 2018 cuya parte dispositiva es del tenor literal que sigue: "1.- Subsanado el defecto alegado, SE DESESTIMA LA OPOSICIÓN POR DEFECTOS PROCESALES, formulada por la procuradora Sra. VAZQUEZ FONTAO, en nombre y representación de MADARIA DE GORDEJUELA S.L.U., basada en la falta de acompañar a la demanda el convenio arbitral, a la ejecución despachada por auto de 10 de marzo de 2017, a instancia de la procuradora Sra. PEREZ SARACHAGA, en nombre y representación de RESIDENCIAL PROMOSOL 2004 S.L., acordando seguir adelante la ejecución.

2.- No procede la imposición de costas a la parte ejecutada.

3.- Llévase testimonio de esta resolución a la ejecución número 174/2017."

SEGUNDO .- Notificada dicha Resolución a las partes litigantes, por la representación de MADARIA DE GORDEJUELA S.L.AU., se interpuso en tiempo y forma Recurso de Apelación, y dado traslado a la contraparte por un plazo de diez días, transcurrido el mismo se elevaron los autos a esta Audiencia Provincial; ordenándose a la recepción de los autos, efectuada la formación del presente rollo al que correspondió el número de Registro 144/18 y que se sustanció con arreglo a los trámites de los de su clase.

TERCERO .- Por providencia de fecha 18 de abril de 2018 se señaló el día 29 de mayo de 2018 para deliberación, votación y fallo del presente recurso.

CUARTO .- En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente para este trámite la Ilma. Sra. Magistrada **DOÑA CARMEN KELLER ECHEVARRÍA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte apelante interpone recurso de apelación contra los Autos de 8/09/2017 y 26/01/2018 , alegando que el laudo que se ejecuta fue recurrido por la adversa ante el TSJPV que confirmó dicha resolución por tanto solo a dicho Tribunal compete declarar su firmeza y ejecución, a ello se suma que tras la sentencia del TSJPV las partes efectuaron una transacción el 3/12/2014 por lo que el laudo y la sentencia dejaron de tener carácter ejecutivo, ante ello se alega que son insubsanables los defectos procesales esgrimidos en el escrito de oposición, no consta la firmeza del laudo, ni es ejecutable al existir transacción , no existiendo título válido para despachar la ejecución, y no existiendo protocolización notarial.

La contraparte se opone al recurso.

SEGUNDO. - El Auto de ocho de septiembre de dos mil diecisiete desestima la oposición basada en la falta de autenticidad y firmeza del título. A su vez el Auto de 26 de Enero de 2018 desestima el motivo en base a no haberse acompañado a la demanda el convenio arbitral como exige el art. 550.1.1º LEC , al haberse producido su subsanación aportándolo en el plazo conferido.

Vistas las alegaciones que fundan el recurso, las mismas no pueden prosperar, ya que nos encontramos ante el despacho de ejecución de un laudo arbitral mediante auto de 10 de marzo de 2017 frente al que la parte apelante alegó como motivos de oposición el defecto procesal del artículo 559.4 y del 550.1.1º de la LEC . Por tanto el resto de alegaciones que salgan de las alegaciones mantenidas en su escueto escrito de oposición en instancia no pueden ser alegadas ex novo via recurso de apelación. La **Sentencia dictada**



por el Tribunal Supremo en fecha de 30 de enero de 2007 , se refiere a la imposibilidad de introducir en el proceso hechos que alteren sustancialmente la "causa petendi" (causa de pedir) y afecten a la esencia del objeto del mismo. Asimismo, la dictada (también por el Tribunal Supremo) en fecha de 25 de septiembre de 1999, deja claro que la preclusión de las alegaciones de las partes, es el sistema establecido en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, significando ello que las alegaciones de las partes en primera instancia que conforman el objeto procesal, impide que no se puedan ejercitar pretensiones modificativas que supongan un complemento al mismo, impedimento que debe regir durante todo el proceso, tanto en primera instancia como en apelación.

Pues bien por lo que hace a la firmeza del laudo de cuya ejecución se trata como bien recoge el auto de 8/09/2017 con la demanda se ha acompañado certificación de la Secretaria de la Corte de Arbitraje relativa a las notificaciones efectuadas, acompañando copia de los correspondientes acuses de recibo, por lo que cabe tener por cumplido el requisito del art. 550.1.º LEC , cuando establece que se acompañará cuando el título ejecutivo sea un laudo arbitral los documentos acreditativos de la notificación de aquel a las partes. Por tanto no impugnado a tiempo y plazo dicho Laudo es firme , sin que la alegada transacción devirtue su naturaleza ejecutiva, ya que la misma ,la supuesta transacción no es sino un acuerdo de pago posterior a la deuda reconocida, pero que como se ha dicho queda al margen de este debate por cuanto que el Laudo devino firme y contiene la clausula arbitral ala que se sometieron las partes, y que subsanada la aportación del contrato jurídico privado en el que se prevé el arbitraje tal y como recoge el Auto de 26 de enero de 2018 , determinan la falta de sustento con fundamento jurídico de las alegaciones del recurso que por ello debe ser desestimado.

TERCERO. - Las costas de esta alzada se imponen a la parte apelante, art.s 394 y 398 L.E.C.

CUARTO. - La disposición adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) , regula el depósito previo que ha de constituirse para la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, estableciendo en su apartado 9, aplicable a este caso, que la inadmisión del recurso y la confirmación de la resolución recurrida, determinará la pérdida del depósito.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación y, en virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA DISPONE: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de MADARIA DE GORDEJUELA S.L.U. contra el Auto de fecha 8 de septiembre de 2017 y Auto de aclaración de fecha 26 de enero de 2018, dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Bilbao en autos de oposición a la ejecución nº 5/17 y de que este rollo dimana, debiendo **Confirmar** dicha resolución con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

Transfírase el depósito por la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de origen a la cuenta de depósitos de recursos inadmitidos y desestimados.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso.

Firme que sea la presente resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con certificación literal de esta resolución, para su conocimiento y ejecución.

Así por este nuestro Auto del que se unirá certificación al Rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.